

Honorable

Podar e Leyta

Señal y ochom r. de 1799






SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS.  
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS



21

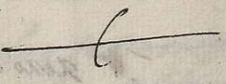
En Su Nombre Amen sea a todo, manifiesto  
 Paco Lo Antonio Ximner exere Berins de la Villa  
 de Almedibar hallado en la Ciudad de Zaragoza  
 sin Revocar los otros Procy por mi parte de presente nombrado,  
 aora de nuevo de mi buen grado, y desta Cuenca, nombro  
 Cordhuo, y cas en Procy mio a Vicente Moull de Sola  
 nilla Fran. Palaco, y Juan Ant. Otevan del numero  
 de la R. Aud. de Aragon domiciliado en dha Ciudad au  
 lenty como si fueren presentes especialm<sup>te</sup> para que jun  
 to, y depoi dha Procy en mi nombre, y representando  
 mi propia Persona quedan interueni, y interuegan en  
 qualesquiera pleyto, queyhony, peticiones, y demanda  
 au Civile, como Criminal, en demandas, y defensa  
 que tengo, y oya tenel en qualesquiera Persona, o  
 Persona, pleyto, y Universidad, de quales quere es  
 tado, y condicion que sean para sus efectos, au en ju  
 cio como fuera del, ofrescan, presentes, y den quales  
 quere peticiones, apellido, licitud, actor, testigo, pa  
 vanes, reuyaciones, pidan aprehension, imbenarios  
 execuciones, embargo, y desembargo, oigan sentencias  
 au interlocutorias, como de finitiva, accepten lo favora  
 ble, y dello Contrario apelen, e, interpongan recursos  
 pnylen en anima mia lo licito juramento que para la  
 liquidacion de la Herdad, y la justicia fueren convenientes

tes, y finalm<sup>te</sup> hagan todas las demas diligencias  
judiciales, y extrajudiciales que en lo dho pleyto, y  
otro de ellos pudieren ocurrir, y ofrecerse, aunque sean tales  
que por su naturaleza y calidad requieran mayor especial  
poder de el que aqui va expresado; y para que dho mi  
Procurador, y su hijo, o de por si le puedan substituir en una, o en  
varias personas, y revocarlo, y de nuevo nombrar otros en su lugar  
en las veces, y de esta forma que les sea bien visto, que gozan  
todo ello el poder que yo tengo sin limitacion alguna,  
y de forma que por falta de el no deje lo sobre dho  
de tener, y sufrir devidos efectos, y prometo tener por firme  
y valeroso todo lo sobre dho, y q<sup>to</sup> por dho mi Procurador, y  
su hijo, o de por si substituido, respectivo en de lo que  
fuere otorgado, dho hecho, y procurado en lo sobre dho,  
y aquello, ni el presente poder no revocarse  
en tiempo, ni manera alguna sobre obligacion que haga  
mi persona, y bienes muebles, y otros donde quisiere  
haber, y por haver: Hecho fue lo sobre dho en la Ciudad  
de Zaragoza a diez dias del mes de Noviembre del año  
contado del nascim<sup>to</sup> de nro Senor Jesu Christo de mil  
seiscientos quarenta y dos siendo testigos D. Juan de  
Carral Salazar de la Real Audiencia de este Reyno de Aragon y Sala  
del Crimen de ella, Pedro Peraza escribiente domi-  
ciliado en esta Ciudad.

Sig<sup>ta</sup>  a mi hermano D.  Domiciliado en la Ciudad  
de Zaragoza con Autoridad Real p<sup>o</sup> todo el Reyno  
de Aragon publico Notario que a lo sobre dho  
presente me hallé en presencia  


tes, y finalm<sup>te</sup> hagan todas las demas diligencias  
judiciales, y extrajudiciales que en los dho. pleytos, y  
otro de ellos pudieren ocurrir, y ofrecerse, aunque sean tales  
que por su naturaleza y calidad requieran mayor especial  
poder de el que aqui va expresado; y para que dho. mi  
Procurador, y su hijo, o de por si le puedan substituir en una, o en  
varias personas, y revocarlo, y de nuevo nombrar otros en su lugar  
en los dchos. y de esta forma que les sea bien visto, que en  
todo ello les concedo q<sup>to</sup> poder tengo sin limitacion alguna  
na, y de forma que por falta de el no deje los dchos. de  
de tener, y sustituir de vido efecto, y prometo tener por firm<sup>te</sup>  
y valederos todos los sobre dho. y q<sup>to</sup> por dho. mi Procurador, y su  
hijo, o de por si, y por sus substitutos, respectivamente en de lo que  
fuere otorgado, dho. hecho, y procurado en favor de el  
sobre dho. y aquello, ni el presente poder no revocare  
tiempo, ni manera alguna sobre obligacion que haga  
mi persona, o bienes muebles, y ritos don de quisiere  
hacer, y por haver: Hecho fue lo sobre dho. en la Ciudad  
de Zaragoza a diez dias del mes de Noviembre del año  
contado del nascim<sup>to</sup> de nro. Senor Jesu. Christo de mil  
seiscientos quarenta y dos siendo testigos D. Francisco  
Carril Velasco, de la Real Audiencia de este Reyno de Aragon, y Sala  
del Crimen de ella, Pedro Perez, ta escribiente domiciliado  
en esta Ciudad.

Sig<sup>ta</sup>  no de mi Braco de  Domiciliado en la Ciudad  
de Zaragoza con Autoridad Real p<sup>ra</sup> todo el Reyno  
de Aragon publico Notario que a la dho. fecha  
presente me hallé en esta Ciudad.

  
Ni. Dueros, y J. Puerto a los  
ordenes de S. M. de Isabel, y toda  
su Casa, me alegare por en toda  
fuerza salud, lo que desfruto para  
plearla en quanto fuere de su agrado,  
y servicio, se me ofriere el comu-  
nicarle, y participarle lo que me-  
ta sucediendo con el Sr. Alcalde  
mero, y Jefe de su Ayuntamiento,  
su absoluta, y sin consentimiento  
de los demas de Ayuntamiento, le han  
quitado el Ayuntamiento a Pedro An-  
tonio, y se lo han dado a Juan Dom-  
ingo Alis, y aun cuando me tubo  
que a algunos Vecinos, de que por  
que motivo le ayan quitado el  
Ayuntamiento a Pedro Antonio Xime-  
nez; Pues no podria servir de ser

tes, y finalm<sup>te</sup> hagan todas las demas diligencias  
judiciales, y extrajudiciales que en lo dho pleyto, y  
otro de ellos pudieren ocurrir, y ofrecerse, aunque sean tales  
que por su naturaleza y calidad requieran mayor especial  
poder de el que aqui va expresado; y para que dho. m<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup>tes, puntos, u. de por sí le puedan substituir en una, con  
Personas, y Revocadas, y de nuevo nombrar otras en su lugar  
en las veces, y de esta forma que ley lea bien visto, que gan  
todo ello

na, y de  
de tener  
y valde  
tor, y de  
fuese otro  
sobre dho  
tiempo, ni  
me Person  
vidos, y O  
de Leroy  
contado  
iterosiente  
Camil Val  
del Crima  
cibados

Sig<sup>ta</sup> de  
de las  
mo de An  
presente

pero a los Vecinos, y que deseaban la  
beato, y amando lo requerido al Al  
calde segundo, que mandara Jurar  
el Concejo, dho. J<sup>o</sup>. Gaspar de San  
ta, y Joseph Diaz, y Hobales, a  
quienes examinara lo, diciendo nose  
am<sup>o</sup> de Jurra Concejo, que no se tra  
jera Orden de la sala para ello, y lo  
yo xente, y soy enemigo de Cuertos, y  
especial con Personas de obligacion  
pero tampoco se me han de bualar, y  
assi sea lo que queda hacer, por  
que todo el Lugar, e. con todo esta  
guion, y sentido de tal procedimi  
ento, quando el hombre la seavido,  
y sirve bien a todo el Lugar, y no ha  
do motivo alguno, y la calidad, y  
esta en la inteligencia, y animo mo  
la mayor parte de la Villa de que  
esta conducido, y no es timbre, ni  
estimacion de la Villa, que sin



Promovio Primario de Borotal

Personas de Borotal, que el año de 1713 lo desampararon en la Capilla de la Cruz, y en  
forma, cuando un sorvedor de la Borotal, el dho. dia, se le dio a entender que se  
c. Los apoderados, ninguno que se ofusca, y toda

razon, ni motivo. se Monopoli  
cie, y despida a ningun Sirviente  
fuera de tiempo, y esto porque  
dos solos qui exen conra yo Jurra  
de toda, o, la mayor parte de la  
Villa, por lo que se he de me avra  
me escraba, y aconseje lo que por  
el empleo, que tengo, he de practicar  
para que no haya quiza conra may  
ni por los Vecinos, ni por el Herrero,  
que todos me han requerido que me  
ra remedio como sin dho. Procur  
ador, y no o preiendore otro, que  
do a la obediencia de dho. Rey, y  
ando sus Ordenes, y rogando a dho.  
Leg. como a toda su Casa a los dho.  
de mi dero Almedebar, y Gobierno  
4 de dho. dho. 10 Jan. de 1713. de dho. su  
Mar a feto sea con  
Martin de Borotal

Don Juan, y Don Juan. Pte.

tes, y finalm<sup>te</sup> hagan todas las demas diligencias  
judiciales, y extrajudiciales que en lo dho y leyto, y  
otro de ellos pudieren ocurrir, y ofrecerse, aunque sean tales  
que por la naturaleza y calidad requieran mayor especial  
poder de el que aqui va expresado; y para que dho mi  
Procurador, y su hijo, u de por si le puedan substituir en una, o en  
varias personas, y revocarlo, y de nuevo nombrar otros en su lugar  
en los casos, y de esta forma que les sea bien visto, que para  
todo ello les concedo q<sup>ta</sup> poder tengo sin limitacion alguna  
na, y de forma, que por falta de el no deje lo sobre dho  
de tener, y sufrir deuido efecto, y prometo tener por firm<sup>o</sup>  
y validero todo lo sobre dho, y q<sup>ta</sup> por dho mi Procurador, y su  
hijo, y de por si, y por sus substitutos, respectivo en de lo que  
fuere obrado, dho hecho, y procurado en lo sobre dho, y aquello, ni el presente poder no revocare  
tiempo, ni manera alguna sobre obligacion que haga  
mi persona, o bienes muebles, y sitios donde quisiere  
vidos, y por haver: Hecho fue la sobre dho en la Ciudad  
de Zaragoza a diez dias del mes de Noviembre del año  
contado del nascim<sup>to</sup> de nro Senor Jesu Christo de mil  
y trescientos quarenta y dos siendo testigos Dn Juan de  
Carral Talator, de la Real Audiencia de este Reyno de Aragon y Sala  
del Crimen de ella, Pedro Perayta escribiente domi  
ciliado en esta Ciudad.

Sig<sup>ta</sup>  Dn Juan de mi Braco  Dn Juan domiciliado en la Ciudad  
de Zaragoza con Autoridad Real p<sup>ra</sup> todo el Reyno  
de Aragon publico Notario que a la sobre dho  
presente me hallé est<sup>o</sup> Perayta

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a duplicate or bleed-through from the reverse side of the page.]*



de late marqués.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y DOS.

Fran<sup>co</sup> de Vlle Cr<sup>no</sup> R<sup>no</sup> domiciliado en la Ciudad  
de Zaragoza don fe. y Verdadero testim<sup>o</sup> al o. S<sup>o</sup> que  
el presente viene que en la Villa de Almedeban a  
nueve de febrero de mil setecientos y treinta Los  
S<sup>os</sup> Domingos Colona, Mig<sup>l</sup> de Lata, Narciso Alla  
geto, Diego Lizaso, Diego Perez Alder y Regidor  
de dha Villa en nombre de ella y de su Ayuntamiento  
otorgaron la Conduccion, y Capitulacion de Hornos  
a favor de Ant<sup>o</sup> Rimeres viviente en dha Villa  
con los pactos sig<sup>tes</sup>: El pacto, y le conduce el dho Ri  
meres por tiempo de tres años que empezaron  
a correr el dia de el S<sup>o</sup> S<sup>o</sup> Mig<sup>l</sup> proximo pasado  
mil setecientos veinte y nueve y fenezcan en el  
siguiente dia del de mil setecientos treinta, y dos  
en cuyo tiempo tendra obligacion de ayudar en la  
fragua sin hacer ausencia en las horas regulares  
y acostumbradas a trabajar los jenos, y extranieros  
que los vecinos de dha Villa le pidieren, lo que  
debe trabajar por los precios siguientes: a saber  
es por abuciar los vejez de cada un par de mulas  
una fanega de trigo por cada un año - por

aluciar los de cada un par de Bueyes ochos al m  
dey al año = por cada Caladura de mulos un die  
cheno = por cada una de Caballeria menor un suel  
por Calzar los Vexos de cada libra de yerro obrad  
un Real; por los demas yerro que se le pidiere  
como se ajustaren previendo que los derechos de  
enxar, y luciar se devieran pagar fenecido cada un  
año de esta conduccion, y los demas trabajos quando  
pudiere ajustarse con lo que le hicieren trabajar  
estando en arbitrio de dho Ant.º Ximener hacer lo  
pagar luego, y en este caso por cada una libra de  
yerro que trabajare los Caladuras de Vexos  
inte y siete menudos: Item es pacto que dha Cilla  
le haya de dar para la fragua el ayunque, ma  
chon con su tovera, y lo demas adxero que tiene  
Item es pacto que en caso de fabricarse Carbon  
de pins en los montes de la Cilla se le haya  
de vender al dho Ant.º Ximener el que necesitare  
para la fragua a cinco sueldo cada saco de  
medio: Item es pacto que el dho Ant.º Ximener  
sea libre de todas las hechas, yechas Decimales  
y tocar las Campanas en tiempo de nublado, y de  
la contribucion Pl. ento que toca en su officio  
de Herrero, y roma. Item es pacto que dos meses  
antes de fenecer esta conduccion tengan oblig  
cion los del Ayuntamiento de dha Cilla

de avisar al dho Ant.º Ximener caso que  
no quieran continuar esta conduccion con el  
y no haciendolos dentro de los dos meses se que  
da conduccion el dho Ant.º Ximener segun  
lo pactado en esta Capitulacion: Item es pacto  
que se queda reservada facultad a todos los ve  
cinos de dha Cilla de poder ir a trabajar todos  
los dhos yerro, y quales quier otros que  
necesitaren ala fragua de los demas Herreros  
que residen, o residieren en esta Cilla en  
qualquiera tiempo aunque por esta conduccion  
y Capitulacion queden privados en ellos de usar  
de su libertad, Cuyo Capitulo am otorgado lo  
acceptó el dho Ant.º Ximener que estava presen  
te obligandose a su cumplimiento, como  
tambien los dhos Alcaldes, y Regidores en  
nombre de dha Cilla, y su ayuntamiento  
con todos los bienes, y rentas de ella, y el  
Acceptante con las Clavulas de Precario, con  
stituto, apension, execucion, y los demas de  
la naturaleza de tales licencias, como lo so  
bre dho may largamente resulta de la  
testificada por mi que se alla en mi nota

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TA Y DOS.

Y protocols a que me refiero, y para que  
conste a instancia de dho Ant. Jimenez don  
el presente que signo, y firmo en la Ciudad  
de Zaragoza a treinta y uno de octubre  
de mil setecientos quarenta y dos años.

En testimonio de verdad

*[Handwritten signature]*

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TA Y DOS.

Yo el Sr. Don  
Vicente Morull de Solanilla en nre de Pedro Antonio Xi-  
menez, Maestro herrero, y herziador, Conducido en la Villa de  
Almudébar, usando del poder que presento, como mejor pro-  
ceda Digo, que haue diez y siete años, que dha Villa Conduxo  
a mi parte, y todo el referido tiempo a servido a todos los  
Vecinos, sin queixa alguna, ni al presente la tienen, y como  
a tal herrero de la Villa, esta al tiempo, que lo Conduxo,  
le entrego, como hasido practico, y los timbre entregar  
a todos los herreros que conducia, un ayunque, y un man-  
chon, para el exercicio de dho su empleo, cuyos instrum.  
siempre ha tenido, y usado solo el herrero de la Villa Condu-  
cido por esta durante su Conduccion, sin que jamas, ni  
en tiempo alguno se le hayan quitado, aunque haya havi-  
do en dha Villa otros herreros, no Conducidos por esta; Les  
así que sin embargo de ser mi parte, el herrero de la Villa  
Conducido por esta para este corriente año, por no haverlo  
despedido, ni la Villa, ni su Concejo genl. En el dia treinta  
de setiembre mas cerca pasado, Gaspar de Latao Alca. de 1.º Jph  
Pirazés Regidor 1.º y Jph Monzon Regidor 3.º de su propio hecho  
y autoridad, y contradiciendolo los demas del Ayuntamiento  
y Vecinos de dha Villa, y en su nombre sus dros Procr,  
quitaron, y sacaron a mi parte y desus Casas el ayunque  
con que trabajaba, y deve tener, y ha tenido siempre para  
el uso de su empleo el herrero de la Villa, sin haver esta da-  
do el mas minimo motivo, perjudicandole, e intentando  
por este medio despidirlo fuera del tiempo prebenito, y acor-  
timbrado, y por solos los tres sujetos referidos, en cuya  
atencion, y jurando, como juro en animo de mi parte.



Sea ciertos todos los hechos referidos, y en casos necesarios los ofuzco justificar =

M. C. A. suplico se sirva en mandar al Ayuntamiento de dha Villa, no haga novedad alguna con mi parte, y que le restituya el ayunque, de que le ha despojado, o en su razon providenciar lo que fuere de su agrado, y procediera de derecho, y justia que pido con costas &c.

Vicente Moull de Solamilla  
Otrosi respecto de que de la Capitulacion de Conduccion otorgada por dha Villa y mi parte, de que presante, resulta, que quando fue conducido entre otros pactos, se pacto, el darle los instrumentos referidos de parte de arriba, y aun otros; Yahi mismo, que en caso de despidirlo, se le huviera de avisar dos meses antes del 1.º de Diciembre, y sino quedaba conducido, segun lo pactado; En esta atencion: A. C. A. suplico, haya por presentada dha Cap. y se sirva determinar, como llevo pidiendo, que asi es justia visupra &c.

Vicente Moull de Solamilla

En la Ciudad de Mexico a Nueve de Noviembre de 1720  
Yo el Ayuntamiento de la Villa de Amudexar luego  
e inmediatamente, e integre a esta Parte en el  
oficio de Herrero, volviendole el Ayunque, y man  
chon que refiere, lo que cumpla pena de veinte y sin  
co Escudos; y Vase la misma dentro de quatro dias  
Informe sobre el contenido de este Pedimento, sin  
hazer novedad alguna con dho Herrero.

Yo el Rey



Señalada en Mexico a 13.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN  
TA Y DOS.

Enm. Senca.

En Cumplim.º de lo Mandado por N.º en su Real C.º de ocho del Corriente Mes de Noviembre sobre lo que se dio por Pedro Antonio Jimenez Maestro Herrero, de bo Exponer a N.º que es Cuestio q.º el dho Jimenez fue Conducido para Herrero de dha Villa por el Ayuntamiento a dhas en el año mil Setecientos y cinco, y por tres años, que fenecieron en el día de mil Setecientos y ocho, y posterior.º en nueve de Febrero de mil Setecientos y once, se le Condujo nuevam.º tambien por el Ayuntamiento a dhas sin concurso del Concejo.º por tiempo de tres años, q.º fenecieron en el día de 2.º de Mayo del año mil Setecientos y dos, bajo los pactos de la antecedente.º exceptuados algunos, y uno de ellos fue derogar el que en aquella se abia puesto de que fuesen precisam.º los Vecinos al Herrero Conducido a Herrero, y componer su parte y demas cosas de Labor, pactandose con esta N.º y firma que los Vecinos quedasen con libertad de ir a la Chiqua del Conducido o del q.º quedasen, segun Consta del Acto de Conduccion.º Testificado por Juan de M.

Eno q. es cosa de la dha. Villa del Simón, lo que nos  
a sacado por ser ausente de la Ciudad por Comisión  
de dha. Villa. En restitución, y siendo libre a los vecinos  
el dha. de los Herreros q. les a parecido de los fees q.  
ay en la Villa desde el dho. año de mil setecientos y treinta  
son muchos y malos los Decimos, q. Comiendo mas Concepto  
y satisfacción, y hallando mayor Combeniencia en Juan  
Domingo Alcaide, uno de dhos. fees Herreros Concurrió a dha.  
Fragua a que les trabajase lo necesario, pero habiéndosele  
quebrado el Lungue q. Comia, y quedado con poca utilidad  
a trabajar en tanto que no lo viera, y calzaba supli-  
co al Ayuntamiento, q. sus Capitanes q. en atención que  
el Lungue de la Villa lo Comia Pedro Antonio Lomera  
y se le hallaba con dha. q. Comia en la dha. Villa  
inmediata a dha. Villa le hizo favor el Ayuntamiento  
de Mandante entregar el dho. Lungue en interin, que cal-  
zaba, y Compoma el dho. y habiéndose juntado el  
Ayuntamiento, y conferido sobre de punto el Alcalde p.ri-  
mero, Regidor primero, y Excepsos fueron de dicta-  
men, q. el Lungue de la Villa en atención a estar de  
comida Lomera con dha. q. Comia se le entregase al  
dho. Alcaide, en interin que se no Compoma el dho.  
don que por de hecho entendiase la Villa quitada  
en separante de la Conduccion, pues se desaba en su  
poder el Manchón, y Tubosa, que tambien son de la  
Villa, y tampoco del Lungue lo despoaba absolutamente

uno por dha. providencia interina, que pareció a la  
Villa debía honrar en fuerza de duplicada, y que  
Goberno para q. a los vecinos q. Comian mayor satisfac-  
cion y Combeniencia en trabajar con Rhod, y tambien  
facultad de acudir a el segun el pacto de la Conduccion  
de Simón, no les fuese el servicio, ni se les retardase  
o alterasen los precios por quedar el dho. Simón en  
Unia (pues el Exceps trabajo muy poco, o, casi nada)  
Lati queda Resuelto por la mayor parte siendo solo  
de Contrario Sentir el Regidor Segundo de los fees que  
Componen el Ayuntamiento, el dho. Alcaide, por que pro-  
tecto la dha. Resolución, la que se a. P. pareció en la  
suplica de la Confirme, y sobre todo desea dar pronta  
ta Obediencia, y Cumplim. a los Ordenes de N. S.  
Como lo a executado luego que se le notificó el Citado  
Rauto Resolviendo el Lungue de la Villa al dho. Loma-  
mer.

Que se a. P. lo mismo que necesito. Al mudaban, y se  
biembre 14 de 1722

Gaspar de Lasa Alcalde  
Joseph Gizarca Regidor

Joseph Monroy Abad Regidor  
Martin Juan Alayeto Jindico procurador



1742 MAR 20 1742

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y DOS.

Regente  
Señor D.  
Cacaxa  
Laguana  
Antolinez  
Benitez

Luz y Nos. veintidós del 1742 Acuerdo  
Cuerpo del Supremo, y haze el Ayuntamiento  
de la villa de Almudébar; segun de lo pro-  
veído en caxa de ocho del corriente,  
y el Ayuntamiento en adelante, ni quite  
al Herrero los instrumentos de ser-  
vicio, que son propios de su profesión, si  
el dho Herrero voluntariamente no los  
quisiere vender; Y en quanto a los demas  
instrumentos pertenecientes a la villa  
se arregle en quanto a lo a las condi-  
ciones que tiene consues y respectos a sus  
intereses

Luz y Nos. 6. y tres de 1742 Acuerdo del

Guarrese lo proveído en caxa de ocho del  
corriente: del Ayuntamiento de la villa de  
Almudébar, en adelante, no quite al Herrero  
conducido los instrumentos pertenecien-  
tes a su Conducia propios de la villa, si el  
dho Herrero voluntariamente no los quiere